

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4. cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID



## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. A. Serma. el Regente del Reino se ha servido dirigirme en 11 del actual el decreto siguiente:

Convencido de la necesidad de fijar el verdadero sentido de las varias escepciones que comprende el art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, resolviendo por este medio las dudas suscitadas sobre su verdadera aplicacion, y sin perjuicio de presentar á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley que determine otros puntos, cuya aclaracion compete á los cuerpos colegisladores, como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar, activo ó pasivo, hubieren consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, se entenderán comprendidos en la escepcion marcada por el párrafo 1.º del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes exceptuados como peculiares de la funda-

cion familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del clero, ni recibirá dotacion del Estado, á menos que en algun caso especial se le considerase incòngruo al tenor de lo establecido por el artículo 4.º de la ley de 31 de agosto de 1841, y el Gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.

Art. 2.º No se entienden comprendidos en la epsresada escepcion del párrafo 1.º del art. 6.º de la ley los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó mas pueblos, ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanías de libre presentacion y de las llamadas de *jure devoluto*, por extincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos; pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á título de ellas, y no tuvieren otra cóngrua por no ejercer la cura de almas, ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotacion del clero, se les dejará en posesion de sus bienes por ahora, y mientras las Córtes determinen sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el Gobierno á su deliberacion.

Art. 3.º Los bienes de que trata el párrafo 2.º del art. 6.º de la propia ley son los que las cofradías y obras pias adquirieron y conservan con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y origen de la adquisicion, y sin diferencia alguna entre los que provengan de donacion, he-

rencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley, la escepcion mas bien nace del objeto para que se adquirieron, y à que estan afectos los bienes que del origen y forma de su adquisicion.

Art. 4.º Se declararán comprendidas por punto general en la escepcion sancionada por el párrafo 5.º del art. 6.º de ley las casas que de hecho habitasen en 2 de setiembre de 1841 los párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del clero secular por otro cualquier concepto. Tambien se considerarán esceptuadas las que siendo propias del curato hubieren estado constantemente destinadas à morada del párroco, aun cuando el cura actual no las habite por comodidad ù otras causas, siempre que la que ocupa no sea del clero, y sí alquilada y pagada de su cuenta. Pero en los curatos donde el párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundacion eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto à ninguna finca la escepcion de que hablan el artículo y párrafo citados de la misma ley.

Art. 5.º Se suspenderá la enagenacion de los bienes que constituyan la dotacion consignada para celebracion de las misas llamadas de alba y fundadas en pueblos agricultores, por ser esta otra de las modificaciones de la ley que el Gobierno se propone someter à la deliberacion de las Cortes; mas para que esta medida no exceda de los límites justos de su objeto, la excepcion consistirá solo en el valor capital correspondiente à la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y cuando los bienes de la fundacion fuesen superiores à dicho valor, se venderán, con la obligacion de levantar la carga y con deducion del capital correspondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.

Art. 6.º Mientras las Cortes determinan lo mas conveiente se suspenderá asimismo la enagenacion de las rentas que se pagaban al clero secular con título de censos, foros, enfiteusis ó arrendamientos anteriores al año de 1800, y tambien las que, impuestas sobre bienes de particulares ó cuerpos extraños al clero, se pagaban à este con destino preciso al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piadosas.

Art. 7.º Los bienes que disfrutaba, poseia y administraba directamente el clero secular, aun cuando tuvieren sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deducion alguna de su valor, como se ha hecho con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre los bienes ya vendidos de comunidades religiosas.

Art. 8.º Considerandose comprendidos en la

escepcion que marca el párrafo cuarto del art. 6.º de la ley los objetos artísticos y efectos preciosos destinados al servicio del culto y al ornato de los templos y edificios de las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y de santuarios, no deberán ocuparse por las dependencias del Estado; pero se formará en cada iglesia un inventario formal de ellos con intervencion de dichas oficinas, y conocimiento y aprobacion del prelado diocesano, quedando responsables los párrocos, cabildos y demas corporaciones à cuyo cargo esten de que no padezcan extravio, ni se estraigan ó trasladen sin permiso del Gobierno.

Art. 9.º Los bienes cuya escepcion se reclama por particulares ó corporaciones en virtud del art. 6.º de la ley permanecerán mientras se decide definitivamente sobre la exencion en poder de los reclamantes, siempre que estos por los documentos que presenten tuvieren à primera vista en su favor la presuncion de pedir con derecho, como por ejemplo cuando por su instituto tuvieren à su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública; cuando pidieren por razon de patronato de sangre, y desde luego apareciesen llamamientos de familia en las fundaciones, y cuando concurriere cualquiera otra circunstancia notoria de igual naturaleza. Por el contrario, en los casos muy dudosos, y en todos aquellos en que la presuncion legal obre à favor del Estado, las dependencias de este ocuparán desde luego los bienes sin perjuicio de la resolucion definitiva del expediente. Tambien estarán obligadas à intervenir la administracion de los bienes disputados cuando la posesion interina haya de quedar en manos de los reclamantes, pero con el único fin de impedir cualquier desmembracion fraudulenta, y tomar razon exacta de los productos liquidos, para que en su dia pueda imputarse à los interesados en cuenta de sus dotaciones la parte de frutos correspondiente à los bienes que por resolucion definitiva deban ser declarados de la nacion.

Art. 10.º Se observarán rigurosamente en todos los expedientes de escepcion los trámites marcados por la órden general de 9 de Febrero de 1842, y con arreglo à ella no se entenderá ejecutiva ninguna resolucion de las juntas inspectoras mientras no sea confirmada por la superioridad: de toda contravencion à esta regla que se consumase de hoy en adelante serán personalmente responsables los que en ella incurrieren por el perjuicio indebido que haya podido causarse à los intereses del Estado. Solo en el punto relativo à la posesion interina deberán ser ejecutivos los acuerdos de las juntas inspectoras, à cuya prudencia y buen juicio queda la escrupulosa aplicacion del principio establecido en la aclaracion precedente, pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados quieran dirigir al Gobierno, y del exacto cumplimiento de las resolu-

ciones que este dictare sobre ellas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su puntual ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1843.—Calatrava.— Sr. administrador general de bienes nacionales,

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Reunida la junta general de escrutinio de esta provincia el dia 40 del actual para verificar el de las actas de los distritos electorales de la misma que han procedido al nombramiento de Diputados y propuesta de Senadores que la corresponden, han resultado elegidos

Para Diputados.

D. Pedro Beroqui, por . . . . .	5289 votos.
D. José Mendez, por . . . . .	5257
D. Matias Angulo, por . . . . .	5193
D. Agustin Argüelles, por . . . . .	5032
D. Pedro Sanchez Ocaña, por . . . . .	4981
D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, por . . . . .	4679
D. Antonio Santos, por . . . . .	4667

Para suplentes.

D. Mariano Lorente, por . . . . .	4648
D. Juan Alvarez y Mendizabal, por . . . . .	4548
D. Antonio Gonzalez, por . . . . .	4242

Propuestos para Senadores.

D. José Tomé y Ondarreta, por . . . . .	5375
D. Leandro Rodrigo de la Torre, por . . . . .	5207
D. Juan Muguiro é Iribarren, por . . . . .	5148
D. Ecequiel Martin y Alonso, por . . . . .	4744
D. Evaristo S. Miguel, por . . . . .	4713
D. Valentin de Céspedes, por . . . . .	4425

Lo que hago saber á los alcaldes, ayuntamientos constitucionales y habitantes de esta provincia para su conocimiento, y hasta tanto que se da al todo del acta la publicidad que está prevenido. Madrid 16 de marzo de 1843.—Alfonso Escalante.

Por circulares fechas 7 de diciembre del año último y 1.º de febrero del mes próximo pasado, insertas en los números 1553 y 1577 de este periódico, previne á los alcaldes constitucionales de los pueblos que en ellas se espresaban, se presentasen en la delegacion de este gobierno político à practicar la liquidacion y pago del importe de los documentos de proteccion y seguridad pública que hubiesen espendido en el citado año último, y recogiesen al mismo tiempo los que deben ser-

vir para el presente. Si bien por parte de algunos alcaldes se ha cumplido con este deber, no lo han verificado del mismo modo los de los pueblos que á continuacion se espresan, sin embargo de que ha trascurrido con exceso el término que les señalé en las referidas circulares; y no pudiendo tolerar por mas tiempo semejante desobediencia á mis disposiciones, me encuentro en la necesidad de prevenir por última vez á los alcaldes de los pueblos comprendidos en la nota puesta á continuacion, que si en todo lo que resta del presente mes no hubiesen hecho la liquidacion y pago, y provistose de los nuevos documentos de que trata, incurrirán en la multa de 500 rs. que les será exigida irremisiblemente como pena en que habrán incurrido por su morosidad.

Pueblos que se citan.

Becerril.	Peralejos.
Belmonte de Tajo.	Pinto.
Canillas.	Prado.
Cerceda.	San Agustin.
Chinchon.	Santa Maria de la Alameda.
Collado mediano.	Valdemaqueda.
Cenicientos.	Valdemoro.
Daganzo de arriba.	Villamanrique de Tajo.
Fresnedi las.	Valdilecha.
Fuencarral.	Villanueva y Perales de Milla.
Mata el Pino.	Zarzalejo.
Navacerrada.	
Hortaleza.	

Madrid 16 de marzo de 1843.—Alfonso Escalante.

Segun oficio que me ha dirigido con fecha 14 del actual el alcalde constitucional del Escorial, la noche del 12 del mismo mes han sido robadas en aquella villa y casa habitacion del presbítero D. Aquilino Ocaña, tres caballerias mayores de la propiedad de este, sin que se sepa cosa alguna del paradero de ellas ni de los que las robaron. Lo que comunico à los Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, espresando á continuacion las señas de las caballerias, para que en el caso de existir ó de presentarse en adelante alguno de ellos procedan á su detencion y à la de la persona ó personas en cuyo poder fueren halladas, remitiendolas unas y otras con la seguridad competente à disposicion del juzgado respectivo para los efectos que las leyes previenen.

Madrid 17 de marzo de 1843.—Alfonso Escalante.

Señas. Una yegua como de 8 años, pelo castaño, de cerca de siete de cuartas, calzada de dos manos y una pata. Otra de la misma edad y pelo, aduponada, de seis cuartas y media, comordida de los cobos en la nalga derecha; y un potro de tres años, castaño, careto que le coje la estrella

toda la frente, un ojo y el hocico; ninguna tiene hierro ni señal, y las dos yeguas son domadas y estaban criando.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Autorizada la comision de obras del escelen-tísimo ayuntamiento de esta villa para subastar por trozos la reparacion y construccion que necesiten los paseos de la Ronda y los caminos propios de esta villa, se anuncia la egecucion de los cinco trozos que se espresan, cuyo remate tendrá efecto ante la propia comision el miércoles 29 de este mes á las dos de su tarde en el salon de columnas de las casas consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de S. E., y son las mismas que se insertaron en el Diario de ayer.

1.º Desde la puerta de Toledo á la de Segovia, pasando por la plazuela de Gil y Mon y la de frente á S. Francisco: en este trozo se necesita desde la puerta de Toledo á la plazoleta de Gil y Mon, un ligero recebo en toda su longitud que es de 4,785 pies y 30 de latitud para el firme, que produce 5,945 varas cuadradas. Se necesita un cargo por cada 4 varas. Está presupuesto su costo con el del enarenado en 49,409 reales.

2.º Desde la plazoleta de Gil y Mon hasta la puerta de Segovia, se ha de verificar un recar-go en toda su longitud, que es de 2,254 pies y 30 de ancho en el firme, que producen 7,513 varas superficiales, á un cargo por tres varas. Está presupuesto con el enarenado en 32,576 reales.

3.º Desde el recodo de la cuesta de areneros, hasta la revuelta del camino frente al Seminario. En dicho trozo hay que practicar un ligero recebo y machacar la piedra gruesa que presente la superficie del camino á una longitud de 2,844 pies por 40 de latitud en su firme, que producen 42,640 varas superficiales á un cargo por cada cuatro varas, cuyo costo con el del enarenado, perfiles y conclusion de cunetas está presupuesto en 42,644 reales.

4.º Desde el recodo anterior hasta el ángulo de Monteleon, contiguo á la puerta de Fuencarral. Este trozo desde el espresado recodo hasta el portillo del Conde Dique se halla en buen estado, y solo necesita recargar desde este último puesto hasta el ángulo de Monteleon, en una longitud de 4,241 pies por 30 de ancho en su firme, que son 4,136 varas cuadradas á cargo por cada 3. Está presupuesto el costo con el enarenado y conclusion del camino en 48,402 reales.

5.º Desde el ángulo saliente de Monteleon, en la puerta de Fuencarral, hasta la puerta de Bilbao. Este trozo cuya longitud es de 4,142 pies y su anchura de 40 pies de firme, ó sean 5,075 varas superficiales; necesita un cargo por cada tres varas, y su costo incluso el enarenado, arre-

glo de perfiles y cuentas, está graduado en 24,295 reales.—*Cipriano Maria Clemencin, secretario.*

Por providencia del Sr. D. Manuel Martinez y Diaz, juez primero de primera instancia de la ciudad de Córdoba y su partido, se ha mandado proceder á la busca y captura de Ramon Sedano, natural de Ciudad Real, vecino de Madrid, confinado cumplido del presidio de Sevilla, de 27 años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz, barba y cara regular, color bueno y señalado de viruelas; por sospochas de complicidad en la muerte violenta dada á Juan de Castro, guarda que fue de la hacienda de Morales en la sierra y término de Córdoba en la noche de 19 de noviembre último; disponiendo que se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para que conste á los Sres. jueces de los partidos de la misma, y en el caso de que pudiese ser habido y capturado le remitirán por tránsitos de justicia y con toda seguridad á disposicion del Sr. juez de primera instancia de Córdoba y le darán aviso.

#### *Juzgado de primera instancia de Getafe.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria de misas fundada en la parroquial de la villa de Parla el año pasado 1562, por Juan Diaz el Viejo, á fin de que en el término de veinte dias que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan el que entiendan les asiste en dicho tribunal por la escribania de D. Juan Gonzalez Cazorla; en inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

## PARTE NO OFICIAL.

El dia segundo de Pascua de Resurreccion 17 de abril próximo, se venden en la villa de Chozas de la Sierra las leñas que produzca la suerte de monte titulada de los Trigos en la dehesa boyal de dicho pueblo para su corta y carbonero en la invernada próxima; á cuyo fin estará de manifiesto el pliego de condiciones.

#### MERCADO.—*Dia 20 de marzo.*

Trigo de 39 á 44 rs. fanega.

Cebada á 20 á 22.

Algarroba á 43.

Aceite de 70 á 72 rs. arroba.

Id. filtrado á 74.

MADRID: *Imprenta de PITA.*